

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 485

Panamá, 25 de mayo de 2009

**Proceso ejecutivo
Por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

**Incidente de nulidad
interpuesto por el licenciado
José Pablo Batista, en
representación de **Surgeon
Brothers o Surgeon Hermanos,**
dentro del proceso ejecutivo
por cobro coactivo que le
sigue la **Dirección General de
Ingresos a la sociedad
Surgeon Brothers, S.A.****

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito al margen superior.

I. La Pretensión.

El licenciado José Pablo Batista, que según lo expone, actúa en representación de la sociedad Surgeon Brothers o Surgeon Hermanos, ha presentado un incidente de nulidad a través del cual solicita se declare nulo el proceso llevado a cabo por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que culminó con la expedición del auto s/n de 28 de julio de 2008, mediante el cual se resolvió reponer y reabrir el expediente que contenía el proceso por cobro coactivo seguido a la sociedad Surgeon Brothers, S.A.,

con RUC 30229-189-237800, dentro del cual se dio la adjudicación definitiva, a favor de la Nación, de la finca 910, inscrita en el Registro Público al tomo 152, folio 318 de la Sección de la Propiedad, provincia de Bocas del Toro, ubicada en Boca del Drago, Isla Colón. Como parte de esta nueva actuación de la Dirección General de Ingresos, igualmente se decretó formal secuestro sobre esta propiedad por la suma de B/.25,112.93.(Cfr. fojas 475 a 483 del expediente ejecutivo).

Dicho auto fue posteriormente modificado por el auto s/n de 16 de septiembre de 2008, en el sentido de reiterar la orden de secuestro decretada y aumentar la cuantía del mismo a la suma de B/.93,428,420.00 (Cfr. fojas 525 a 530 del expediente ejecutivo).

La incidentista fundamenta su acción en el hecho que la Dirección General de Ingresos dictó la resolución de 28 de julio de 2008 con prescindencia de los trámites fundamentales para su emisión, lo que considera, implica una violación del debido proceso.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

A juicio de esta Procuraduría, el incidente propuesto por el licenciado José Pablo Batista Barrera debe ser rechazado de plano, habida cuenta que el mismo incumple con algunas exigencias procesales.

En primer lugar, se advierte que el apoderado judicial de la recurrente aportó un poder otorgado por Frank Mortimer Surgeon Brown, quien según se expresa en dicho documento, actúa en su condición de socio liquidador de la sociedad

colectiva identificada como Surgeon Brothers o Surgeon Hermanos, inscrita al tomo 103, folio 548, asiento 23951 y 23951 (bis) de la Sección de Personas Mercantil, sin acompañar la certificación del Registro Público mediante la cual se acredita la legitimidad de este último para actuar a nombre de la mencionada sociedad, incumpliendo así con lo previsto en el artículo 637 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 47 de ley 135 de 1943, que a la letra disponen:

"Artículo 637. (626) Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación."

- o - o -

"Artículo 47. Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

De la normas transcritas se colige de forma meridiana, que para acreditar el carácter con el que Frank Mortimer Surgeon Brown comparece al proceso y otorga poder al licenciado José Pablo Batista Barrera para que represente a la recurrente, éste tenía que probar que funge como socio liquidador de la sociedad colectiva Surgeon Brothers o Surgeon Hermanos, lo cual no se ha dado en el proceso, habida cuenta que la copia del auto 1265 de 25 de julio de 2000, expedido por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, y

del auto emitido el 16 de abril de 2002 por el Tribunal Superior del Tercer Distrito judicial, no son los documentos idóneos para probar dicha condición. Con relación a este último auto, en el que no se debatía la legitimidad de Frank Mortimer Surgeon Brown para comparecer a nombre de la citada sociedad colectiva, debemos indicar que el mismo fue dictado dentro de un proceso civil de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por Vista Drago Inc., contra la sociedad colectiva Surgeon Brothers, que siendo totalmente ajeno al que nos ocupa mal puede servir para acreditar la legitimación de dicha persona para otorgar poderes dentro del proceso por cobro coactivo.

Con relación al tema de la legitimidad para actuar, ese Tribunal ha fijado su posición en un número plural de autos, de los cuales nos permitimos citar, en su parte medular, el auto de 2 de febrero de 2009:

“El Licenciado Roberto A. Cueto C., actuando en nombre y representación de INMOBILIARIA SAN AGUSTÍN, S.A. ha presentado Excepción de Prescripción y Fuerza Mayor, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la excepción presentada, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos legales para su admisión.

En este sentido, se observa que para acreditar su carácter de apoderado judicial de la sociedad que actúa como excepcionista, el licenciado Cueto, aportó poder que previamente le otorgara el señor José Domingo Palermo Trujillo, quien según el escrito de poder es el Representante Legal de la

sociedad INMOBILIARIA SAN AGUSTÍN, S.A.
(f. 12)

...

De igual manera, el artículo 637 del Código Judicial establece que la forma de comprobar la existencia legal de una sociedad, así como de quien tiene o no la representación en el proceso, es por medio del certificado expedido por el Registro Público, el cual hará fe de ello dentro del año inmediatamente anterior a su presentación.

En el presente caso, el apoderado legal del excepcionante, omitió adjuntar a la demanda, el certificado del Registro Público para así comprobar la existencia jurídica de la sociedad INMOBILIARIA SAN AGUSTÍN, S.A. y por otro lado, si la sociedad estuviese registrada, no hay la certeza de que el señor José Domingo Palermo Trujillo, quien otorgara poder al licenciado Cueto para acudir a esta Sala, tiene las facultades para ello, tal cual lo exige el artículo 47 de la Ley 135 de 1943 que expresa lo siguiente:

'Artículo 47...'

Es importante destacar que en el expediente ejecutivo enviado por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, tampoco consta certificación alguna que permita reconocer al señor Palermo como el Representante Legal de la sociedad INMOBILIARIA SAN AGUSTÍN, S.A.

..."

En otro orden de ideas, este Despacho también advierte que los documentos presentados por la incidentista con el objeto de acreditar su pretensión, contravienen lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, en el sentido que las copias que se aporten al proceso en reproducciones, deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado

de la custodia de su original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa, extremos que no se dan en el presente caso.

En tal sentido observamos, que la incidentista aportó en calidad de pruebas, copias simples del auto 1265 al cual nos hemos referido en párrafos anteriores, del certificado de paz y salvo de la finca F1000910 y de la resolución 213-4589 de 8 de diciembre de 1998, emitida por la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Panamá.

Otro tanto ocurre con los documentos con los cuales pretende probar la legitimidad de Frank Mortimer Surgeon Brown para actuar dentro del proceso, algunos de los cuales ya utilizó en ocasión de tratar de acreditar este mismo aspecto ante la Dirección General de Ingresos que, por tal motivo, expidió la resolución 3816 de 3 de octubre de 2008, en la que ordenó la corrección del poder presentado, en el sentido que aportara la correspondiente certificación del Registro Público. (Cfr. fojas 586 y 587 del expediente ejecutivo).

Ese Tribunal, al referirse en auto de 27 de agosto de 2008 al cumplimiento de este requisito procesal, se pronunció en los siguientes términos:

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

“Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previo las siguientes consideraciones.

...

Al respecto de lo alegado en la excepción de pago, se constatan a fojas 10 a la 23 del dossier, una serie de recibos de alquileres, los cuales son aportados en copias simples, incumpliendo de esta forma con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, el cual impone el requisito de autenticidad el cual tiene como finalidad otorgarle veracidad y certeza al documento aportado.

'Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripciones o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.'

...

Mal podría entonces, este Tribunal brindarle valor probatorio a unas pruebas documentales, aportadas en copias simples las cuales incumplieron al ser aportadas, con el deber de autenticidad impuesto por la normativa supracitada.

..."

En razón de lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad promovido por el licenciado José Pablo Batista Barrera, en representación de la sociedad colectiva Surgeon Brothers o Surgeon Hermanos, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas a la sociedad Surgeon Brothers, S.A.

III. Pruebas: Aducimos la copia debidamente autenticada del expediente ejecutivo por cobro coactivo que reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

IV. Derecho. Artículo 637 del Código Judicial en concordancia con el artículo 47 de la ley 135 de 1943.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General